

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En estos autos Rol N° C-3001-2020 del Segundo Juzgado Civil de Concepción, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de trece de mayo de dos mil veintidós, no se tuvo por acreditado el daño invocado, rechazándose, consecuentemente, la acción civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado, deducida en favor de Juan José Véjar Ortiz.

Impugnada esa decisión únicamente por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la confirmó, con declaración que se acoge la excepción de prescripción deducida por el demandado y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda deducida, sin costas

Contra el citado pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo, disponiéndose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

1º) Que por el recurso de casación en el fondo se reclama, en primer lugar, la infracción al artículo 1699 del Código Civil, al haber sido acompañados documentos conforme a Derecho en este procedimiento y ser un procedimiento electrónico el que compete -desde la dictación de la Ley N°20.886-, tratándose de documentos originales de acuerdo al artículo 342 N°1 del Código de Procedimiento Civil, y a los que se restó mérito probatorio, que corresponden a un Informe Sicológico de Daño e Intensidad de Daño Actual a nombre del demandante, confeccionado los días 7-14 de junio y 5-12 de julio de 2021 en base



a entrevistas realizadas al actor por el Psicólogo Clínico del Sanatorio Alemán, don Cristian Alberto Dupouy Cortés, diagnosticándose un Trastorno Distímico (Distimia) (CIE 10 F34.1) asociado a la vulneración de sus derechos fundamentales ocurrida entre el día 14 de septiembre de 1973 hasta el mes de diciembre del mismo año, donde fue torturado, violentado física y mentalmente por Agentes del Estado; Declaración Jurada del Psicólogo Cristian Alberto Dupouy Cortés certificada ante Notario Carlos Miranda Jiménez en fecha 07 de enero de 2022, en el que el compareciente ratifica todo el contenido del Informe Psicológico realizado al demandante y reconoce la firma puesta al final del informe como propia; e Informe Psicológico, Evaluación de Daño a Consecuencia de detención política, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes del demandante don Juan José Vejar Ortiz, emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) perteneciente al Servicio de Salud de Concepción -suscrito por la profesional Tegalda del Rosario Araya Baeza, Médico de Familia, con fecha 19 de julio 2021, que refiere que don Juan era estudiante de la Universidad Técnica del Estado, cursaba segundo año de la carrera de Ingeniería en Ejecución. Luego relata los hechos en que funda su demanda, la detención que acontece entre el 14 de septiembre y 9 de noviembre de 1973, donde es llevado al regimiento Blindado N° 2 del Ejército, para luego ser trasladado al Estadio Nacional, donde es sometido a distintos métodos de tortura que relata. Según la evaluación, el demandante, presenta trastorno por estrés post traumático cronicado, transformación persistente de la personalidad, episodios depresivos y ansiosos.



Asimismo refiere que, respecto de este primer punto, el error de derecho de la sentencia que por esta vía se casa, es evidente, pues el diagnóstico de distimia de su mandante -trastorno depresivo recurrente- sí fue ratificado en juicio por quien lo elaboró.

Añade que aún con todo lo anterior, dicho informe fue presentado con citación de la contraria y aquella no lo objetó -no alegó su falsedad o falta de integridad- por lo que se tuvo por reconocido por ella, de acuerdo a lo establecido en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

Señala en segundo lugar, que yerra también la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, al afirmar que el Informe emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos -repartición perteneciente al Ministerio de Salud- sería un mero instrumento privado, pues es precisamente el informe realizado por el mismo Estado de Chile, obedeciendo a su compromiso de indemnizar tanto a las víctimas principales como a los familiares de éstos, que fueron torturados durante la Dictadura Militar. De su sola lectura, consta entonces que es un instrumento público pues emana de una institución pública y fue realizado por un funcionario público, como se observa de su sola lectura y que rola a folio 26 de primera instancia (por su larga extensión debido a la prolijidad de su contenido -17 páginas- copiaremos el final del mismo que permite evidenciar su carácter de instrumento público). Tiene timbre del Estado de Chile, Timbre del Logo Prais, está elaborado por dos funcionarios públicos del Estado con nombre y apellidos, firmados por ellos, tiene timbre del Servicio de Salud PRAIS.



Que, en tercer lugar, alega como infracción de derecho el hecho que los sentenciadores omitieron la aplicación del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de 1980, en relación con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4 de la Ley N 18.575.- Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

2°) Que el arbitrio intentado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que *“el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación dictadas, en lo que interesa para el presente caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”*, naturaleza, que no comparte la resolución objeto del presente recurso, razón suficiente para que este sea declarado inadmisibles de plano;

3°) Que de la sola lectura del recurso en análisis, surge que el mismo no cumple con los estándares formales exigidos para su interposición por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se expresan en qué consisten los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y, mucho menos, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en



lo dispositivo del fallo, limitándose el impugnante a señalar como infringida las normas reguladoras de la prueba que no son tal y una serie de normativas internacionales –tales como la Convención de Ginebra sobre el Tratamiento de prisioneros de Guerra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, además de citar diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de tribunales nacionales, sin explicitar de qué manera se ha incurrido por los juzgadores de la instancia en una errónea aplicación del derecho, ni como dichas normas y sentencias se vinculan con el caso de autos;

4°) Que, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, cuestión que fue posible advertir solo durante el estado de acuerdo como ya se señaló, por lo que esta Corte, de oficio, procederá a anular el fallo de segunda instancia, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa, por los siguientes motivos;

5°) Que, de la lectura del recurso, se advierte que lo que se les reprocha a los jueces del fondo, es haber rechazado la indemnización de perjuicios por una supuesta insuficiencia probatoria y por haberse acogido la excepción de prescripción;

6°) Que como se desprende de autos, es un *“hecho establecido en la causa que don Juan José Vejar Ortíz, fue reconocido como víctima por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Informe Valech”), figurando en este listado, bajos el número 25.802. (folio 22)”*;



7º) Que sobre la base de los presupuestos consignados precedentemente, la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda de autos, teniendo presente, además de la falta de prueba para acreditar el daño, lo siguiente:

“DECIMO: Que la prescripción constituye una institución destinada a garantizar la seguridad jurídica y, como tal, opera en todo el ordenamiento jurídico, salvo que por norma expresa de la ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello cabe agregar que no existe norma alguna en que se establezca la imprescriptibilidad de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales y, en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.

UNDECIMO: Que el artículo 2497 del Código Civil preceptúa que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

As las cosas, en la especie resulta aplicable í la regla contenida en el artículo 2332 del mismo Código, conforme a la que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

DUODECIMO: Que el ilícito materia de esta causa corresponde, según se dice en la demanda, a las detenciones y supuestas torturas posteriores que habría



sufrido el demandante de autos que, según sus propios dichos, habrían ocurrido desde mediados de septiembre de 1973 a la segunda semana de diciembre de 1973, circunstancias éstas que adquirieron certeza a partir de la inclusión del actor como víctima en el informe de la “Nómina de Personas reconocidas como Víctimas de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”. Vale decir, transcurrió con largueza los plazos de prescripción, contando éstos desde dichas fechas hasta el 24 de junio de 2020, fecha esta última en que se notificó la demanda de autos. Ahora bien, aun estableciendo una forma distinta de contabilización, por ejemplo si se entendiera suspendido el cómputo de la prescripción durante el periodo del Gobierno Cívico Militar, éste debió reanudarse al comenzar el mandato del Presidente Patricio Aylwin Azócar, quien asumió su cargo el 11 de marzo de 1990, por lo que desde esta última fecha hasta la data de notificación de la acción de autos, también transcurrió el término de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil para ejercer una acción como la de autos, y también si se considerara la prescripción de cinco años”.

Así entonces, de acuerdo con lo anteriormente razonado, los referidos jueces establecieron que la acción civil indemnizatoria por el ilícito en que se fundó la demanda, pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose, por tanto, regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del ordenamiento nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.



Conforme a lo precedentemente dicho, el tribunal de alzada consideró que, en la decisión de lo debatido, debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto;

8°) Que procede entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 y en el artículo 6 de la Constitución Política. (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras);

9°) Que la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia



material. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República que señala que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”*.

El artículo 6 de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional a descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. El mismo artículo 6 enseña que *“los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de*



dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N°29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020);

10°) Que, como ha señalado reiteradamente esta Corte, este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos, los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por ello, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, ya que el ilícito por violaciones a los derechos



fundamentales se produce al momento en que el Estado actúa en violación de una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pag. 25). En efecto, se trata de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto;

11°) Que de lo que se ha venido señalando, se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3° del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3ª del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,



adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de la Haya señaló *“que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”*. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando;

12°) Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a las víctimas y sus familiares consagrado por la normativa internacional sobre



Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado;

13°) Que, como puede advertirse, el fallo incurre en la motivación de invalidación formal consagrada en el artículo 768 N° 5, del Código de Procedimiento Civil, porque no acata la exigencia del literal N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. En efecto, el fallo impugnado no se hace cargo en su sentencia de ninguna de las alegaciones que se esgrimieron en la demanda para fundamentar la acción indemnizatoria en la responsabilidad objetiva del Estado de Chile por los daños causados y de acatar la normativa internacional en orden al deber de reparar en



forma íntegra a las víctimas de violaciones de derechos humanos, sin constituir óbice para ello la existencia de instituciones de derecho interno (como la prescripción extintiva) para eximirse de dicha responsabilidad; debiendo prevalecer, en este aspecto, la normativa internacional anteriormente reseñada;

14°) Que las deficiencias anotadas no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procederá a anularlo, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa;

15°) Que, por lo expresado en las motivaciones anteriores y de acuerdo a lo que previene el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida de oficio** la sentencia de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en la causa Rol N° 1514-2022, la que en consecuencia es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Por lo decidido, **se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo** deducido por la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Rol N° 38.949-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María



Teresa Letelier R., y la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Sr. Brito y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



JMESXKQKXFX